



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00066-00.
Demandante	Sociedad Trash Buster S.A. ESP
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0210

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos que sirvieron de base para la ejecución, además de la solicitud de abstención de condena en costas y agencias en derecho, efectuadas por el gestor judicial de la parte ejecutante.

El referente normativo obligado es el art. 461 del CGP, que dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subrayado fuera de texto).

Pasando del referente normativo al asunto *sub examine*, se accederá a las pretensiones de la parte activa contenidas en el memorial que antecede, comoquiera que, según refirió, la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación que fundamentó la ejecución.



Por lo tanto, es pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses y las costas procesales, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de sus intereses y las costas.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. *Oficiese.*
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, los cual deberán entregarse a la parte ejecutada.
- 4.- Abstenerse de condenar en costas puesto que no se causaron.
- 5.- Previas las anotaciones del caso, archívese el proceso.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el estado No. 34 del
6 de octubre del 2021

Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Código de Verificación: 36914747837b50b9f35f0824c24fc7218df7a7bfcfbfee763a5b6f99e71df4ee

Documento generado en 05/10/2021 02:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>